

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1007/2014
La Paz, 24 de abril de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio El Lapacho (Estación), cursante de fs. 24 a 31 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 715/2012 de 11 de abril de 2012 (RA 715/2012), cursante de fs. 13 a 15 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que fue notificada con la RA 715/2012 mediante la cual se resolvió declarar probados los cargos formulados, sin tomar en cuenta que para el momento de su emisión los aportes correspondientes a los Fondos ya habían sido pagados, puesto que mediante Nota de 15 de noviembre la Estación hizo conocer a la Agencia que en fecha 31 de octubre de 2011 se realizaron los depósitos correspondientes a los Fondos, adjuntando al efecto fotocopias de las facturas y de Notas de diciembre de 2011 dirigidas a Emtagas, mediante las cuales se hizo conocer los volúmenes comercializados de GNV con el objeto de proceder a la liquidación de los montos finales.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe D.F. 210/2010 de 20 de julio de 2010, cursante a fs. 2 de obrados, Emtagas informó a la Agencia que la Estación no efectuó los aportes correspondientes conforme a ley.

Que mediante Informe DRC 1915/2010 de 28 de septiembre de 2010, cursante de fs. 4 a 5 de obrados, el mismo indicó que la Estación no realizó el depósito correspondiente al Fondo de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular (FCV gnv) y al Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros (FRC gnv), conforme a lo establecido por el D.S. 29629 y al D.S. 0118 de 6 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 19 de septiembre de 2011, cursante de fs. 6 a 8 de obrados, la Agencia dispuso lo siguiente: "PRIMERO.- Formular cargo contra la Empresa Estación de Servicio "El Lapacho", presunta responsable de incumplimiento del Aporte al Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros (FRCgnv), Fondo de Conversión Vehicular (FCVgnv) y Aporte al Fondo de Conversión Vehicular (FCVgnv)".

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 715/2012 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADOS los Cargos formulados mediante Auto de fecha 19 de septiembre de 2011,... por infracción a lo dispuesto por el art. 20 del D.S. 0448 de fecha 15 de marzo de 2010. SEGUNDO.- Imponer a la empresa El Lapacho la sanción consistente en una multa de Bs. 31.289,88 ...".

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la citada RA 715/2012, adjuntando al efecto una Nota de la Estación de 15 de noviembre de 2011 cursante a fs. 34 de obrados, mediante la cual se hizo conocer a la Agencia que en fecha 31 de octubre de 2011 se realizaron los depósitos correspondientes a los Fondos, adjuntando al efecto

fotocopias de las facturas cursantes de fs.35 a 39 de obrados, y fotocopias de Notas de diciembre de 2011 dirigidas a Emtagas, cursantes de fs. 40 a 49 de obrados, mediante las cuales se hace conocer los volúmenes comercializados de GNV con el objeto de proceder a la liquidación de los montos finales.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 5 de junio de 2012, cursante a fs. 17 de obrados, la Estación solicitó aclaratoria y complementación de la mencionada RA 715/2012, por lo que mediante Auto de 14 de junio de 2012, cursante a fs. 21 de obrados, la Agencia estableció que no habiendo contradicciones y/o ambigüedades, estese a lo dispuesto en la RA 715/2012.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 27 de julio de 2012, cursante a fs. 50 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 715/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 26 de octubre de 2012, cursante a fs. 77 de obrados.

Dentro del citado término de prueba, la Estación mediante memorial de 16 de agosto de 2012, cursante de fs. 52 a 53 de obrados, presentó y ratificó prueba presentada consistente en: i) la referida Nota de la Estación de 15 de noviembre de 2011, ii) fotocopias de las facturas que demuestran que la Estación realizó el pago correspondiente a los aportes por los meses de septiembre de 2010 a junio de 2011, iii) originales de los documentos denominados "Liquidación de Aportes" de acuerdo al D.S. 29629 y 0110/2009 por los meses de julio a septiembre de 2011, emitidos recién el 5 de abril de 2012, lo que demuestra la demora en la que Emtagas remite las referidas liquidaciones, haciendo imposible la realización de los aportes con mayor antelación, iv) copias legalizadas de nuestras cartas que demuestran en engorroso procedimiento a través del cual las estaciones deben solicitar a Emtagas la realización de las liquidaciones –que son entregadas por esta empresa con mucha demora- para recién en función a estas, poder realizar los aportes correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indicó que fue notificada con la RA 715/2012 mediante la cual se resolvió declarar probados los cargos formulados, sin tomar en cuenta que para el momento de su emisión los aportes correspondientes a los Fondos ya habían sido pagados, puesto que mediante Nota de 15 de noviembre la Estación hizo conocer a la Agencia que en fecha 31 de octubre de 2011 se realizaron los depósitos correspondientes a los Fondos, adjuntando al efecto fotocopias de las facturas y de Notas de diciembre de 2011 dirigidas a Emtagas, mediante las cuales se hizo conocer los volúmenes comercializados de GNV con el objeto de proceder a la liquidación de los montos finales.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

Abog. Sergio Ormeño Ascarriz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS DE
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

"ARTICULO 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74º (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 715/2012) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

En este sentido, el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341 establece: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

Conforme surge de los antecedentes cursantes en obrados, consta la Nota de la Estación de 15 de noviembre de 2011 (fs. 34) mediante la cual se hizo conocer a la Agencia que en fecha 31 de octubre de 2011 se realizaron los depósitos correspondientes a los Fondos, adjuntando al efecto fotocopias de las facturas, y photocopies de Notas de diciembre de 2011 dirigidas a Emtagas, mediante las cuales se hace conocer los volúmenes comercializados de GNV con el objeto de proceder a la liquidación de los motos finales. Dicha documentación fue presentada en originales a través del citado memorial de 16 de agosto de 2012.

Por todo lo anterior, se evidencia que con anterioridad a la emisión de la citada RA 715/2012 de 11 de abril de 2012, la Agencia recepcionó la referida Nota de 15 de noviembre de 2011 y sus antecedentes por la Agencia el mismo 15 de noviembre de 2011, conforme consta por el sello de recepción de la misma, sin que la Agencia se haya pronunciado o haya tomado en cuenta lo indicado y acompañado en la misma a momento de emitir la resolución administrativa correspondiente y que hace al fondo de asunto a resolverse, lo que conlleva a que la mencionada RA 715/2012 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de



Abog. Sergio Ormeño Asencio
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

NUESTRO
COMPROMISO
A TODA PRUEBA 9001:2008



autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado, y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 715/2012 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por el recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO. - Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 715/2012 de 11 de abril de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS